

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez.

Abogada: Licda. Ylda M. Marte.

Recurrida: Veneranda Santos Estévez.

Abogado: Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221490-9, domiciliado y residente en la calle 6 casa núm. 63, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00279-2007, dictada el 16 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2008, suscrito por la Lcda. Ylda M. Marte, abogada de la parte recurrente, Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrida, Veneranda Santos Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Veneranda Santos Estévez, contra el señor Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1387, de fecha 25 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores VENERANDA SANTOS ESTÉVEZ, y RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1100-2006, de fecha 4 de octubre de 2006, del ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00279-2007, de fecha 16 de octubre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1387, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Diciembre (sic) del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora VENERANDA SANTOS ESTÉVEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley No. 296 del 31 de mayo del 1940)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* funda la sentencia impugnada, en los traslados que hizo el ministerial actuante en el acto núm. 1100-2006, contentivo del recurso de apelación, tanto en el domicilio de la hoy recurrida como al magistrado Procurador Fiscal, indicando que no dice con quien habló y fueron dejados en blanco, que sin embargo, a esta honorable Suprema Corte de Justicia le bastaría con observar en la copia certificada del acto mencionado anteriormente, que el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hace constar que en el domicilio de la recurrida habló con la señora Martha María Rodríguez, en su calidad de inquilina en dicha casa, quien le declaró que no conoce a la señora Veneranda Santos Estévez, de igual manera hace constar que habló con la Lcda. Alba Núñez, en su calidad de ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, quien visó el acto, entre otras precisiones, con lo que se demuestra la desnaturalización denunciada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1387, dictada el 25 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual acogió una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez y Veneranda Santos Estévez; b) por ante dicho tribunal comparecieron ambas partes y en la última audiencia celebrada, la apelante

concluyó solicitando la nulidad de la sentencia apelada mientras que la recurrida concluyó solicitando el rechazo de dichas pretensiones y la ratificación de la sentencia apelada; c) la corte *a qua* pronunció de oficio, la nulidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada por los motivos siguientes: “que un análisis del acto contentivo del recurso de apelación permite verificar que en el acto No. 1100/2006, contentivo del recurso de apelación, el ministerial actuante se traslada a la casa No. 16 de la calle Imbert, lugar donde hizo elección de domicilio la parte demandante hoy recurrente en la demanda de divorcio, y hablando personalmente con la Licda. Francia Guzmán, abogada del bufete, emplaza a la señora Veneranda Santos Estévez, para conocer del recurso de apelación; que en los demás traslados que hizo el ministerial, tanto al domicilio de la hoy recurrida como al Magistrado Procurador Fiscal, no dice con quién habló, fueron dejados en blanco; que nuestra Suprema Corte ha reiterado en innumerables ocasiones que con el recurso de apelación se abre una nueva instancia por consiguiente el acto que contiene el recurso debe ser notificado tal y como la demanda introductiva de instancia, que la forma y los plazos para interponer el mismo son sustanciales no pudiendo ser sustituidos por otros y cuya inobservancia conlleva la nulidad, sin necesidad de probar agravios, pudiendo ser suscitado de oficio por el juez”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando esta ha causado un agravio al destinatario del mismo; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público o incluso, como en este caso, esté vinculada al debido proceso y la protección al derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela de dichos derechos en el caso concreto si se comprueba que los mismos han sido vulnerados; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie al juzgar lo siguiente: “IRS argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una

violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente”;

Considerando, que como en la especie la corte *a qua* decretó oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que la irregularidad retenida haya causado ningún agravio a la parte apelada, quien ejerció válidamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, asistiendo a las audiencias y planteando las conclusiones que entendió de su interés sin nunca haber propuesto ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituía una causal de nulidad del recurso, es evidente que dicho tribunal incurrió en una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00279-2007, dictada en fecha 16 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.